

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 215
6 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 193/19
PETICIÓN 1397-10

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO PABLO PAREDES
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 193/19. Admisibilidad. Diego Pablo Paredes. Argentina.
6 de diciembre de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen
Presunta víctima	Diego Pablo Paredes
Estado denunciado	Argentina
Derechos invocados	Artículo 1 (obligación de respetar los derechos), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 24 (igualdad ante la ley), y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	5 de octubre de 2010
Notificación de la petición	9 de enero de 2017
Primera respuesta del Estado	3 de agosto de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	3 de enero y 4 de septiembre de 2013, 8 de junio de 2016 y 10 de octubre de 2017
Observaciones adicionales del Estado	17 de julio de 2018

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales), artículo 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 7 de abril de 2010
Presentación dentro de plazo	Sí, el 5 de octubre de 2010

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria indica que la presunta víctima, Diego Paredes, es parte de una familia que debió exiliarse como única alternativa para salvaguardar su vida y libertad³. En su calidad de hijo, se vio forzado a exiliarse entre 4 de diciembre de 1978 hasta 10 de diciembre de 1984, junto con su padrastro, Ángel Pérez; su madre, Berta Paredes y su hermano, Alejandro Pérez Paredes. Explica que el padrastro de la presunta víctima era militante sindical, secretario de actas de la Asociación de Trabajadores del Estado de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, y trabajaba en el Hospital Posadas cuando en el año 1976, fue considerado subversivo razón por la cual lo cesan de su cargo. Describe que, como consecuencia, fueron víctimas de allanamientos por parte de agentes de las fuerzas armadas. Así, alega que lo anterior junto con la intervención militar del Hospital Paredes y el contexto de numerosas detenciones de su personal, llevó a la familia a desplazarse dentro del territorio argentino hasta que, debido a un nuevo procedimiento de búsqueda de su padrastro por parte de agentes del Estado, el grupo familiar se ve forzado a exiliarse en

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En la petición se alegan violaciones relacionadas al proceso de solicitud de reparación.

diciembre de 1978. De acuerdo con lo expuesto en el expediente, fueron reconocidos como refugiados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en España el 2 de julio de 1979 y por las autoridades españolas, el 1 de octubre del mismo año.

2. La parte peticionaria destaca que, por el exilio padecido, la presunta víctima solicitó el 12 de octubre de 2005, el otorgamiento del beneficio estipulado en Ley No. 24.043 ante el Ministerio de Justicia, la cual fue desestimada mediante Resolución No. 197 del 1 de febrero del 2008. Describe que la autoridad administrativa encontró acreditado que la presunta víctima se encontraba en el exterior en exilio forzoso, pero concluyó que, a raíz del dictamen No. 146-06 del Procurador del Tesoro de la Nación en el cual se efectúa una interpretación distinta de los alcances de la Ley No. 24.043, correspondía su rechazo. Seguidamente, la parte peticionaria describe que el 20 de febrero de 2008, el señor Paredes interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo alegando, entre otros puntos, que la resolución se alejó palmariamente de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “Corte Suprema” o “CSJN”) y de las decisiones en numerosos expedientes en los casos de exilio no antecedidos por privaciones de libertad.

3. Destaca que el 14 de abril de 2009, la Cámara Nacional de Apelaciones confirmó la resolución ministerial destacando que la partida de la presunta víctima debía interpretarse como un autoexilio voluntario y que su permanencia fuera del país no se encontró probada al ser insuficiente la constancia de ACNUR. El 21 de mayo de 2009, el señor Paredes interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema alegando la importancia de determinar la validez y el alcance de las disposiciones de la Ley No. 24.043, así como la inconstitucionalidad y arbitrariedad de la decisión y las violaciones a la defensa en juicio y al principio de igualdad ante la ley. A pesar que la Corte Suprema emitió pronunciamiento el 8 de octubre de 2009 concediendo el recurso extraordinario, el 23 de marzo de 2010 la misma declaró el recurso mal concedido visto que no cumplía con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página exigido por el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, lo cual fue notificado a la parte peticionaria el 7 de abril de 2010. Describe que, antes que el recurso fuera resuelto, intentó presentar un escrito idéntico, pero con distinta diagramación, no obstante, el tribunal ordenó su devolución y la presunta víctima se vio impedido de subsanar el error.

4. La parte peticionaria señala que la Corte Suprema de Justicia convalidó por omisión este irregular proceso al no entrar a considerar el recurso extraordinario por problemas de diagramación. Concluye que el propio Estado Argentino a través de dos de sus poderes (Ejecutivo y Judicial) ha reconocido en reiteradas oportunidades el exilio como una forma de restricción de la libertad incluida entre los supuestos previstos por la Ley No. 24.043, incluso ante los mismos hechos como en los casos relativos a la madre de la presunta víctima, Berta Paredes; sus hermanos Alejandro Pérez Paredes, y Julia Pérez Paredes; y su padrastro Ángel Paredes.

5. Por su parte, el Estado denuncia con preocupación la extemporaneidad en el traslado de la petición en tanto recibió la petición cerca de 6 años después de su presentación inicial. Argumenta que hubo un agotamiento indebido ya que el recurso presentado por ante la CSJN fue rechazado por defectos formales de exclusiva responsabilidad del señor Paredes y señala que éste tuvo a su disposición el sistema ordinario de reparación en sede judicial mediante una acción de daños y perjuicios contra el Estado nacional. Afirma asimismo la inadmisibilidad en tanto considera que no se exponen hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana y que, por el contrario, resulta evidente que el señor Paredes intenta que la Comisión actúe como una cuarta instancia.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. Sobre este respecto, el Estado reitera que el recurso de queja o recurso extraordinario federal se presentaba como un recurso interno disponible y adecuado a fin de dar respuesta al reclamo de la presunta víctima. La presentación sin cumplir con los requisitos exigidos selló la suerte del señor Paredes impidiendo que el máximo tribunal tratara la cuestión en tanto los recursos de interpretación de una norma federal deben ser ejercidos en la forma establecida por las leyes respectivas que son de orden público y de estricta observancia. El Estado argumenta que la idoneidad y efectividad del recurso extraordinario se ve

avalado por los precedentes de la CSJN como “Penette”, “Cuesta” y “Bosarelli”, toda vez que en ellos el máximo tribunal, luego de entender en recursos extraordinarios debidamente interpuestos y analizar las circunstancias particulares de cada caso, resolvió del modo pretendido por el peticionario de este caso. Así agrega que el reconocimiento del beneficio del grupo familiar de Paredes tuvo lugar porque pudieron ser tratados por los órganos judiciales competentes porque los recursos fueron presentados en la debida forma y oportunidad.

7. La parte peticionaria insiste que el recurso extraordinario federal oportunamente denegado, no es un recurso ordinario interno, sino que es extraordinario y se limita al control de la constitucionalidad de las leyes y de su aplicación, por ende, sin perjuicio de que ésta parte lo intentó por considerarlo adecuado y efectivo, la forma en que fue resuelto violando el derecho de acceso a la justicia sustancial en cuestiones vinculadas, a la reparación de violaciones a los derechos humanos pone en duda que el mismo resultara un recurso eficaz para el restablecimiento de los derechos de Paredes. Describe que dicho recurso resulta aleatoriamente adecuado y eficaz para el restablecimiento de derechos.

8. La Comisión observa que la Ley No. 24.043 plantea la presentación de una solicitud ante el Ministerio del Interior, cuya resolución es recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. La Comisión observa que la presunta víctima cumplió con los recursos ordinarios establecidos por la ley 24.043 y que, en cuanto al recurso extraordinario federal, ya ha determinado que es un recurso de carácter extraordinario, excepcional y discrecional⁴ y, como tal, no es una instancia que se añade a todos los juicios, sino que funciona como una instancia nueva pero reducida y parcial, que existe para asegurar la supremacía constitucional y cuya procedencia es interpretada de manera restringida⁵. En atención a ello, su agotamiento no es necesariamente requerido por la Comisión⁶ y, en efecto, atendiendo a las circunstancias propias de cada uno, numerosas peticiones han sido en el pasado, declaradas admisibles sin que tal recurso hubiera sido interpuesto⁷. En el presente caso, dicho recurso fue interpuesto, pero las alegadas circunstancias que habrían fundado su rechazo forman parte de la sustancia de su denuncia.

9. A efectos del análisis de admisibilidad, la Comisión entiende que las alegaciones respecto de la alegada arbitrariedad y excesivo rigorismo mediante la cual se impidió a la parte peticionaria subsanar el recurso extraordinario podrán eventualmente ser objeto de análisis de la Comisión en la etapa de fondo. Adentrarse en dicho estudio sería impropio de la etapa de admisibilidad.

10. En relación al sistema ordinario de reparación en sede judicial, la CIDH observa que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles⁸. En vista que el recurso planteado por la presunta víctima es reconocido y considerado como un recurso idóneo, la CIDH observa que en el presente caso se planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional debe considerarse cumplida⁹. Por lo tanto, el juicio ordinario no era un recurso que se debía agotar antes de acudir al sistema interamericano de derechos humanos y la CIDH considera que los recursos

⁴ CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 39; CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00, Admisibilidad, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 41.

⁵ CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 264 y 265

⁶ CIDH, Informe No. 26/08, Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y Otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 72; CIDH, Informe No. 83/09, Caso 11.732, Fondo, Horacio Anibal Schillizzi Moreno, Argentina, 6 de agosto de 2009, párr. 62.

⁷ CIDH, Informe No. 46/15, Petición 315-01, Cristina Brites Arce, Argentina, 28 de julio 2015, párr. 42; CIDH, Informe No. 12/10, Admisibilidad, Caso 12.106, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010, párr. 39; CIDH, Informe No. 117/06, Petición 1070-04, Admisibilidad, Milagros Fornerón y Leonardo Anibal Javier Fornerón, Argentina, 26 de octubre de 2006, párr. 42; CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 40.

⁸ CIDH, Informe No. 76/09, Petición 1473-06, Admisibilidad, Comunidad de la Oroya, Perú, 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH, Informe No. 40/08, Petición 270-07, Admisibilidad, I.V. Bolivia, 23 de julio de 2008, párr. 70.

⁹ CIDH, Informe No. 76/09, Petición 1473-06, Admisibilidad, Comunidad de la Oroya, Perú, 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH, Informe No. 57/03, Caso 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz, Chile, 10 de octubre de 2003, párr. 40; y CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010, párr. 10.

internos han sido agotados en forma suficiente a los efectos de esta etapa de admisibilidad, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención.

11. En relación con el plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación le fue notificada a la presunta víctima el 7 de abril de 2010, y la presente petición fue recibida el 5 de octubre de 2010. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad.

12. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

VII. CARACTERIZACIÓN

13. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos de la presunta víctima¹⁰. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos en tanto existe una clara doctrina judicial de reconocer el régimen reparatorio previsto en la Ley No. 24.043 por exilio forzoso en aquellos casos debidamente probados y precedidos por situaciones de detención ilegal y/o persecución que hubieran generado un temor fundado a experimentar un grave riesgo en sus vidas, su integridad y/o libertad personal. A raíz de ello, señala mención a la Resolución MJyDH No, 670 del 16 de agosto de 2016, mediante la cual explica se resolvió instruir a las áreas competentes que intervienen en la tramitación de las solicitudes de otorgamiento del beneficio reglado por Ley No. 24.043 y sus modificatorias invocando situaciones de “exilio forzoso” a ajustarse a determinadas pautas y se refiere a los supuestos de otorgamiento del beneficio sólo en los casos en los que se haya acreditado, con respaldo probatorio, la existencia de situaciones de exilio que guarden analogía sustancial con la doctrina establecida por la CSJN en el caso “Yofre de Vaca Narvaja”. Asimismo, el Estado argumenta que resulta evidente la pretensión del sr. Paredes de revisión por parte de la instancia internacional de las decisiones de los tribunales locales que rechazaron, en un marco procesal respetuoso del debido proceso, los planteos realizados.

14. En vista de los elementos de hecho y derecho alegados por la parte peticionaria, la Comisión considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos al procedimiento seguido para la obtención de reparación de la presunta víctima derivada del exilio forzoso, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del Sr. Diego Paredes.

15. Con respecto a la cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para la presunta víctima en los términos de la Convención Americana

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

¹⁰ Véase los derechos invocados en la sección I del presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.